

**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 2015-00120
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO MORA BAUTISTA (QEPD).
DEMANDADO: SOLANO COSTRUCCIONES EU Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente junto con la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el extremo pasivo de la acción inició ante el centro de conciliación la reorganización de sus activos. Sírvase proveer.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, mayo 23 de 2022.

Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta- N/te de Santander, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y examinado con detenimiento el presente proceso, se denota por parte de esta agencia judicial que el extremo ejecutado, ha iniciado proceso de reorganización empresarial ante el Centro de Conciliación, y Arbitraje Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, razón por ello, antes de declarar sobre ello el despacho debe ambientar sobre el particular, de la siguiente forma.

El proceso de reorganización pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

Así bien las cosas, es de destacar que sobre la situación que se avizora en esta oportunidad, el mismo debe ser abordado bajo la normatividad pertinente para ello, y con dicho fundamento resolver sobre la situación misma del presente proceso.

Como queda visto, en esta especialidad no se regula dicha situación de reorganización empresarial, como tampoco el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ni liquidación forzosa, razón por la cual se precisa por esta célula judicial, lo manifestado por el estatuto procesal laboral vigente que: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*¹

Dicho esto, encuentra esta dependencia que la Ley 1116 de 2006, la cual reguló el proceso de reorganización empresarial, consideró que la misma, permite a negocios que estén en insolvencia empresarial “salvar su negocio”, a través de la renegociación de deudas, evitar demandas por embargos, congelación de créditos, de impuestos e incluso arrendamientos vencidos.

Es por ello, que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 560 de 2020, consideró que todos los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica podrán ser sujetos de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación, observando las reglas de competencia aplicable para cada uno.

¹ Art. 145 CPL

APA

Correo: j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-N/te de Santander. Colombia



En esta oportunidad el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, en su calidad de mediador del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, donde se adelanta el proceso de reorganización empresarial adelantado por el ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO, demandado dentro del asunto, comunicó sobre el trámite que se ventila en dicha instancia, solicitando a su vez que se suspenda la ejecución del presente proceso.

Pues bien, ante ello, debe indicar esta operadora jurídica, que en ocasión del Decreto 560 de 2020, se ciñe a los parámetros establecidos en el mismo, pues como se ha indicado en el mismo los bienes que puedan ser tenidos en cuenta para aliviar las deudas que se adquirieron, estos deben ser puesto a disposición del mediador, con el fin que sean puestos en venta solo y exclusivamente para satisfacer a sus acreedores que estén escalafonados según los parámetros del artículo 2495 del Código Civil.

Al respecto de lo manifestado en el párrafo que antecede, el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 560 de 2020, manifiesta lo siguiente: “(...) Sin embargo, en evento en el que sobre el activo pese una medida cautelar deberá solicitar su levantamiento al Juez del Concurso. Si del Concurso lo encuentra ajustado a la ley, librára los oficios de desembargo correspondientes, sin necesidad de auto. No obstante, lo anterior no podrá implicar el desconocimiento de los derechos de los garantizados. uso los recursos para propósitos distintos a los indicados, hará a los administradores responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados, y estarán obligados a reembolsar las sumas en cuestión, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar aplicable.(...)”

Dicho esto, el despacho mantendrá la medida de embargo que recae sobre el vehículo identificado con placas No. HAW-434 de propiedad de la parte demandada señor ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO, hasta tanto el mismo no sea avaluado por el mediador del centro de conciliación, medida que podrá ser levantada por dicho operador con el fin de ser puesta en venta, dineros que deberán ser destinados para cancelarle a sus acreedores con la inclusión del aquí ejecutante, señor OSCAR EDUARDO MORA BAUTISTA, como sucesor procesal del finado demandante, señor JOSE ALFONSO MORA BAUTISTA (QEPD).

En lo concerniente a la continuidad del trámite que se adelanta ante esta agencia judicial, cabe destacar lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 842 de 2020, el cual se cita así: “3. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.” <Subrayada fuera de texto>

De igual modo, establece el Artículo 20 de la Ley 1116 del 2006 acerca del inicio de proceso de reorganización, establece: “Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.” Y el Artículo 50 de la misma Ley, determina que la actuación de los procesos en contra del deudor, por fuera del proceso de Liquidación Judicial, es nula; por consiguiente y en consideración a estas disposiciones judiciales, este Despacho suspenderá el presente proceso y en su lugar se dispondrá remitir el mismo para que haga parte del trámite de reorganización empresarial adelantado ante el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición se la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde el extremo ejecutante debe reclamar su acreencia.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por el señor OSCAR EDUARDO MORA BAUTISTA, como sucesor procesal del finado demandante, señor JOSE ALFONSO MORA BAUTISTA (QEPD) en contra de SOLANO COSTRUCIONES EU Y OTRO, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.

APA

Correo: j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-N/te de Santander. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.- REMITIR el presente proceso con destino al señor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, en su calidad de mediador del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, donde se adelanta el proceso de reorganización empresarial adelantado por el ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO, demandado dentro del asunto, de acuerdo a las razones emitidas en el presente proveído.

3. Mantener vigente la medida cautelar decretada con relación al embargo y secuestro del vehículo identificado con placas No. HAW-434 de propiedad de la parte demandada señor ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO, para que sea avaluado por el mediador del centro de conciliación, medida que podrá ser levantada por dicho operador con el fin de ser puesta en venta, dineros que deberán ser destinados para cancelarle a sus acreedores con la inclusión del aquí ejecutante, señor OSCAR EDUARDO MORA BAUTISTA, como sucesor procesal del finado demandante, señor JOSE ALFONSO MORA BAUTISTA (QEPD), de acuerdo a las razones expresadas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El presente auto se notificó por medio de anotación en
Estado No. _____ de fecha _____

LA SECRETARIA: _____
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA